

dokuklik, Archivos de Euskadi



Badator

Titular: Marqués de Valde-Espina

Fondo: Archivo de la Casa de Murguía, Marqueses de Valde-Espina -Fondo moderno

Fecha: 1891.05.16

Descripción: Diligencias y testimonio del testamento hológrafo otorgado por D. Juan Nepomuceno de Orbe y Mariaca, Marqués de Vasdespina (Ermua, 1889.07.02).

Sección: Anexo Inventario Yturriza

Sub Sección: Testamentos

Legajo: Registro 7, Letra T, nº 18

Copyright: © Eusko Jaurlaritza-Gobierno Vasco · Euskadiko Artxibo Historikoa / Archivo Histórico de Euskadi © Marqués de Valde-Espina

545-118220

L (47)
Letra C. Registro 7. n° 18



Colegio Notarial de
Burgos.

Districto de Marquina

Notaria de Julian de Karsarau

Testimonio del
testamento holográfico firmado por
D. Juan Pérez Sarmiento de Baeza y Mariana
Herrera de Valdés Lozina

Marxina 16 de Mayo de 1891.



D. Julian de Marañon, licitario público y notario del Ilustre Colegio de la Audiencia de Burgos en residencia en esta villa de Marquina

Dijo fe: que habiendo fallecido don Juan Díez Moncada de Orbe y Mariano, Marqués de Valde-Eguino con testamento doyendo la presentación diligencias en el Juzgado de Primera Instancia de este partido para su apertura y juntacolbran, y por auto del revero del corriente decreto dello Juzgado se protocolizaron las diligencias practicadas en una Notaría, lo cual ha tenido efecto el dia de ayer, y en el expediente instruido se encuentra la certificación de defunción, testamento y auto que copiados con la diligencia de protocolización, dicen así:

Certificación: Don Cecilio de Prama, notario del juzgado encargado de la villa de Prama, Provincia de Vizcaya.

Certificado: que en el libro número an-

6

tre provisiones de legaciones que seba
lla en esta heretaria de un cargo se en-
cuentra lo que sigue que literalmente co-
piado dice an:

D^o 6 | "En la villa de Ponua
fuer representado a los fines de la tasa del
de Oviedo y Hispania dia veintimil de Febrero
de mil ochocientos veinte y uno ante
D. Miguel Tramadero, Notario judicial y
D. Cecilio de Grana heretario, con la
reca D. José María de Orte con su cónyuge
la personal viuda cuarenta y cuatro
naturales de Vergara, Provincia de Guipúz-
coa, mayor de edad, estado civil casado,
propietario, domiciliado en esta villa, ha
vivido diez años en este pueblo segun
manifestando encalidad del hijo que
fuer representado de Oviedo y Hispania
naturales de esta misma villa de Ponua
edad de setenta y tres años, propietario y
domiciliado en casa del declarante, fa-
llado a los veinte y cuatro de la tasa del
dia de la fecha en su referido domici-

lio o consecuencia de pulmonia atroxi-
ca, segun certificación facultativa que
permite para obtener la corresponden-
te licencia de enterramiento.

Invito de esta manifestación, de
dicha certificación facultativa, que que-
da archivada en el juzgado munici-
pal, que es fundador la presentante,
consignando en ella acausa de lo co-
munitario por el declarante y en virtud de
la noticia que se ha podido adquirir
en las circunstancias siguientes:

que el referido fallecido estaba viudo
en el año de su fallecimiento de D^o Ca-
silda Gaitan de Ayala de cuya muerte
mucho tiempo despues de su fallecimiento
dejó dos hijos llamados D. José
y María de veinte y dos años. D. Cas-
ilda se trataba de veinte y seis años, ambos casados.
D. que era hijo legítimo de D. José Ma-
ría de Orte. D. natural de Ponua, Guipúz-
coa, y de D. María Teresa de Burgo
naturales de Gordejuela, provincia de
Vizcaya.

que segun noticia otorgo testamento
de oligrafo y que a su cadáver se llevó
de la agujaera en el cementerio de San
Antonio de esta población

Fueron testigos procurables D. Tomás
de Guijarola, natural de Gibar, probador
y vecino de Bruselas, y D. Manuel María
de Viamonte, mayor de edad casado, an-
ciano natural y vecino de la misma

Leida el testamento esto acá, e invi-
tada las personas que deben jurar
a que lo leyeran por si acaso
sian los vecinos convenientes de este tiempo
en ello se llevó del lugardo municipal
y lo firmaron el doctor Juan, el del clero
de lo testigo, y de todo ello como vere-
tarios certificó a Miguel Tambobos, pue-
blano de Orbe, Tomás de Guijarola, Ma-
nuelito de Viamonte, Cecilio de Gra-
maz

Concuerda bien y fielmente con manifi-
esto al que me remito. Y para que no
se resida la presente de orden, con se-
ñor buen su lo que fuen vecinos y testa-
mentarios

villa de Bruselas a veinte y cuatro de
Noviembre de año ochenta y uno
= Cecilio de Gramaz = V. B. De Juan
Tambobos = Miguel Tambobos = Mayor
en sello en tinto arrollado munici-
pial de la villa de Bruselas =

Testamento. En el nombre de Dios lo pro-
pongo. Juan

D. Juan Proponedor de Orbe y Gra-
maz, Marqués de Valde-Espina, hijo
legítimo de D. José María D. Teresa
de Lejarza y vecino de esta villa de Bruselas.
Vendo de D. Carlota Gaytan de Ayala
propietaria de 70 años de edad, provista de
adulto personal y buena salud, alcalde
del 1.º de julio de 1888 con el n.º 32
hallandome en completo estado de sa-
lud y libre un de sus facultades, intelli-
gentes, pírrica invocación de Dios

Proponedor de protesta de profesar la
Religión Católica, Apostólica Romana
en cuya leyes he vivido y moriré
de infinita misericordia de Dios y con





vivir y morir, ordeno mi testamento
olímpico en la forma siguiente:

Diclan que el dia 27 de diciembre
de 1882 dicto testamento en la villa
de Vergara, ante D. Francisco Aspíariz
Notario de ella y representante del cura
es testi el 25 de Octubre 1886 memoria
por duplicado conservando una copia
para en mi poder, y otra en el de mi
sobrino D. S. Fr. Gaytan de Plaza
Conde de Villafranca de Gaytan de los
cuales instillas en este acto alguna obra
en mi poder y me propongo recoger el
que guarda dicho mi sobrino a causa
de su edad ya aquél modo de
testar un arreglo a lo que sobre el par-
ticular sigue el código civil vigente para
cuya razón a mayor abundamiento y
claridad recuso por el presente el men-
sual testamento y memoria respecto al
mismo así que toda otra disposición
de última voluntad que en cualquier
forma hubiere formulado antes de esta

fecha, otorgando este testamento el mejor
de que varia la forma por otra
pero no a la ligante legislación en la
materia, pero por lo demás y en lo
que no se contradice de lo indicado
memoria.

Sombrío por abusos, ejecutores ter-
cieros y contadores, portadores de
mis bienes a D. Leon de Aguado, cura
párroco de esta villa y a mi sobrino
se solicita a S. Conde de Villafranca
de Gaytan juntar y de pura confien-
dole las facultades en derecho necesarioas
y observando de toda manera; quienes
disponían se me hagan el funeral y
entierro conforme procedente a mi edad, los
servicios que el bien del alma y legados
fisicos cumplirán este mi testamento
ejercitando todas las operaciones de la te-
stamentaría, o en su defunción de auto-
ridad judicial y recomendado a ello, mi
hijo y heredero que es D. José B. de
Mallorcas continua viviendo en Madrid

sucesores en confianza para la administración general de mis bienes, a valga de él en las indicadas operaciones de testamentaria, pues seré de amplio todo autorizado en famili, resolviendo, si algunos dudos hubiere, el testamento, con consulta segura de personas.

Dicho que en poder de mi sobrino Conde de Villafuerte ya citado deposito. Dijo sucediente en testamento cumplimente igual sorte, pero si abundare o continuación de esto alguna cosa se aparezca en el que guarda D. Frans, jura por olvido, ya por falta de tiempo a otra causa, en mi voluntad que lo avivontiga fuere juro, y que si por estos avisos o cualquier otro motivo no aparezca ninguna cosa de los ejemplares, sea también válido el que aparezca, sin que esenga la circunstancia de que le presenten los ejemplares a los tribunales, parague.

10

5

esta suceder la probaduración, si bien no se de procurar la presentación de ambos a fin de que este probaduramiento pueda ser aprobado por el tribunal como un dato, aunque no legalmente necesario para ordenar su probaduración.

Dicho que entre legítimamente casado con D. Casilda Gaytan de Tijala, enprimero y unica esposa, de cuyo matrimonio nacieron los hijos llamados D. José María y D. Casimiro, ambos hoy mayores de edad, casados, a quienes recordar por sus hijos legítimos.

Dicho que dispongo que a mi fallecimiento se calcule la renta líquida que producen mis bienes, con decremento de los que consuman los intereses de la deuda que a la sazón hubiere y quedádiesen a mi hijo Casimiro lo suficiente para que produzcan la renta pactada de dicha renta líquida, entendiéndose en pago de la legítima pactada.



Siendo todo lo demás, para D. José Ma-
ría en concepto de legítima, fraterna,
adjudicación de suyora y del trato de
libre disposición, en cuya forma y pro-
porciones los señores y señoras dños don
y universales herederos, consignando
para mayor claridad que en el in-
dicado escrito no han de figurar los
retoños que producirían o pudieran
producir el palacio de Orbe en Somma
y el de Virginea en Artigarraga, sin
que han de considerarse como fincas
imprescindibles destinadas a habita-
ción de familias, ni ha de calcularse
temporales el interés que pudieran dar
los valores en que pudieran ser aprecia-
do los objetos de arte, litúrgicos y alfileres
vajillas de plata y plato recubierta
sueles C. & Co, si no que sea de estima-
cionalmente a los netos de bienes, salvo
de locos, ceros o prestamos que a la sra
también en cosa

Así también mi voluntad que dichos

palacios de Orbe en esta villa y de
Virginea en Artigarraga, esté contado
sus pertenencias, quedan para un hijo
primogénito Don José D. a que lo tie-
nes que han de completar la legítima
o hijuela de D. Casilda Larraya de
otra parte

Yo lo mando por mi a mi
primogénito que en atención a lo que
no es dños fraterno que siempre
ha reinado entre ellos, permita a mi
hermano Casilda, continuo ocupan-
do para su residencia el palacio
de Virginea con derechos de proveer alla
solo a su familia los pertenecientes
que a bien tuvier, así mismo debo
que un hijo Casilda solo o con su
familia pase también en su maternidad
pertenecientes con su hermano para entre-
tener vivo los sentimientos de cariño pa-
ternal que los reuniendo no interrum-
pan jamás; al efecto lo de su hermano

ampliarán posteriormente entre si
el suyo de hacer el gasto oclario —

Si también sin voluntad que la
Comunidad de Religiosos de Cawmigo
de San Agustín del extinguido convento
de S. Bartolomé de S. Sebastián tenga
derecho a habitar la antigua casa
de postas de Pitzgorroga que la sea
para su habitación con la antigua
casa Vicaria, se manda, y en muestra
escriba la comunitad, de su entiendo
la propiedad a cui suyo propiamente
con la poca condición y obligación de
transmitirlo a cualquiera de sus herederos
con la misma cláusula, así sucesiva-
mente. Dicha comunitad podrá
usar en ella lo reportar, y cambio que
eres convenientes, siendes las obras, con-
servación del edificio a costa de la
comunidad, pero sin perdiste, ni una cuen-
ta alguna —

En caso de extinguirse la comuni-
dad sea por disolución del gobierno

7

en otra causa cualquiera, volverá la
poca al dueño directo designado que
tendrá obligación de quedarla a su propi-
edad del Diccionario, para que lo destine
a comunitad o instituto de coetáneos
piadosos, según sea más conveniente, re-
spondiendo siempre la propiedad aqne
entonces posea heredero, para que la mante-
sa en lo posterior indicado —

Astemos dispongo que mi primo
hermano D. José Mauro, heredero con el título
de todo los honores, patronato y privilegio
de la familia, y que lo recordó hasta
muy de fósiles, así que la librosis,
estadero grande de diamantes, la va-
gilla de plata y plato rebocada
lo cuadro artístico quedan poca al
túmulo en atención a que reportados
no significan, y a suerte mucha
prosperidad para que llegue a los años
pero la alhaja suelta se repartirán
entre los hermanos, se darán a Cántab



uno doceno de cibertos de plata (los do-
rados correron con la vazilla dorada de
lo que forman parte) y una aguiaben
dorada de plata y quien que se ampre
se el unico. Candados el reloj dorado
con sien armas y cipras y la ladera de
oro con pectorales diamantes, rubies
y esmeraldas, asi que el table con sua
permision de la marfil guardanadas do-
radas con los iniciales del Titulo y la
rona suya de lo que use en campagna
pues que contiene recuerdo de la pre-
nulidad, y pectoral que ha supuesto a
miso lo de su quiescencia en poder de
Zou De como resuendo de familia: pues
evitar dudas oleton que al dejar al fin
mogento el palacio de Orbe en su via, en
tanto deparado amueblado en el bestiario
recuerdo suyo en segundum.

Recomiendo, que los enseres en los ordenes
recomiendo vuelvo a decir que para con-
servar la memoria de su buena madre
intima, mayor facilidad de ademantos
civiles, ricos obsequios a su memoria se pue-
dan.

8

ari paterno como materno, convenio
que Candados se queden con todo lo
Dehesa de Infuorillo, que Sociedad de
su madre fueron ambos hermanos inter-
vivo, dleton, es su voluntad que las
terras que yo sempre tendran a la De-
hesa de Infuorillo corran como si que-
ran de la suya. Dehesa, y de legar
una materna, por que no quiera que
se desmembran de la Dehesa, lo que
de la Dehesa debe entenderse para todo
lo que la materna radique en las fin-
cas en el unico bestiario, sus alrededores
o en otras proximias, porque el objeto que
me propuse en esta recomendacion
es que los bestiarios maternos y pectoral
supran la menor desmembracion
posible.

La otra pectoral, anillo de oro
de oro con el escudillo D. Andres Orbe
longabba de enaje del unico, con
punto de enjabon regalo de Zoupet
o con recuerdo o de su sucesor, con
recuerdo de la familia que abra enser.

var el principiante. No se le que hable
de ropa blanca, se dara a Cañadas lo
que se pueda prudentemente dejando la
suficiente para el servicio de oficio de la pa-
lma de Orbe.

Las plateras, jarras de plata, las
sabillas arafatas, &c. &c. son perti-
nencias de la vajilla de plata, poniendo
dara una sabilla de lo que se estuviere
en contornadas, como la vajilla a Cañ-
adas y un par de candeleros tambien
de plata.

Diclan tambien, quien deje sus
consejados que al adquirir los diponibles,
que anteceden los dias en obtención a que
quien debe quedar en el testamento
sostenerlo con el decoro debido, a que lo pase
luego de su muerte, los suministros han
de ser de considerativo, otros que pueden
considerarse y verdaderamente lo son un
cargo inherente al mismo título que los
gastos que, han de ocurrir en el juicio
y desprendimiento de los bienes del que en
tre personas de mejores y mayores a los

tradiciones de quienes tan avante, que
el gusto de la obra y familia, dejan
que aun igualmente a sus dos hijos,
sin preferencia alguna, y que sin per-
derse su ardiente orgullo ambas viven con el
carino de su hermano, manteniendo
vivo y transmitiendo a sus sucesores el con-
tinuo y noblero honor de valer y pre-
sider al trono hispano y la Patria y
a la Santa Religión Católica, unica
verdadera.

Para el caso que deba disponerse
soltore favorendo mi hijo D. José Díaz
o quien Cañadas me ponga o ésta una
disposición testamentaria, declaro formal-
y solemnemente que el testamento libre
disponiendo de mis bienes dispongo en
favor de mi principiante D. José Díaz
o quien mejor con el testo de legajos
quedare por sus herederos en el testamento
los dimitidos e igualmente a su hijo
mi hijo D. José Díaz y D. Cañadas.

Para lo mas preventivo en el anterior
punto si la siguiente liquidación de la



que rigiere a su fallecimiento que lo que
mire nocabo a mi resida hija mayor
D. José Illescas Paredes, nacido en Burgos de
todo bienes que radican en tierra
y propiedades de este Reino. De la señora
de Vizcaya, en la villa de Gormaz que
tene privilegios de desquiar de las pimientas
en ella radicantes, con arreglos al Tesoro
excluyendo y apartando de ellos a D. Luis
dijo con una teja y un círculo de tierra
por cada uno de los caseríos o fincas que
quieren comarca se expresa en el piamaf
anterior de los demás bienes o sea lo que
se hallan sujetos a la ley del Reino
y en la expresa condición de que en todo
caso y punto la mejoría y herencia de los
dijeron bienes han de ser adjudicadas al D. José
Maria precisamente lo que radican de Orbe y
Mazcina con todos sus pertenecientes, el
adversario grande, toda la librería y agujas
de plata y plata rebocada, cuadros
objetos o recuerdos históricos y de familia
objeto de arte, sin perjuicio de lo demás

que pueda corresponderle. _____
De la contienda de este testamento
me han resultado los faltos siguientes:
En la 1.º casa, linea 12 están firmas los
testigos que en la parte de que los señores en
los piamafes comprenden los bienes en
la casa 3.º linea 15 con la pimienta
que viene en la misma casa 3.º linea 25
y consta sujeta de la 4.º de la pimienta
formada. En la casa 6.º linea 15 consta
el testamento lo que dice de la herencia
que en la casa 7.º linea 22 se establece
también mejoría en el tercio de mejoría
que el sobrino y hermano; todos cujos
expresos en el testamento mencionados en
este piamaf, con el cual voy a ir a este
mi testamento formando a continuación
se habiendo yaobjeto hecho lo mismo
en todo, y cada una de las tres partes anteriores. _____

Santiago 8 de junio 1889. _____

D. El Marqués de Valdelapina
Nuestro testamento. El 8.º del mes de Junio 1889
fiebre. Fiebre. _____

D. Juan Agustín de Orbe y María

Marqués de Valde-Sierra, hija legítima
nieto de D. José María y D. Pedro mata-
ral y hermano de este villa de Bruselas,
viudo de D. Carlota Gaztan de Fraga
propietario de 70 años de edad, por medio de
escuela personal expedida por la Alcal-
lia el 1º de julio de 1888 con el nº 92
hallándose en completo estado de salud
y libre uso de sus facultades intelectuales,
pocas invocación de Dios Todopoderoso y
motivo de proponer la Religión, Afec-
tación Romana, en cuya vía ha vivido
y mediante la infinita misericordia
de Dios espero vivir y morir, andar en
fortalecida obediencia en la forma riguen-
te:

Dicloso que el 27 de Diciembre de
1882 otorgué testamento en la villa de
Vergara, ante Dn. Tomás Bujarán, ab-
ogado de ella, y respecto al mismo testa-
do el 15 de Octubre 1886 sucesión por
suspicad, concediendo un ejemplar en mi
poder y otro en el de mi sobrino el Sr. D.
Miguel Gaztan de Fraga, conde de Villa

formosa de Gaztan, de los cuales nacieron
en este año el que obra en un provecho y
mejoramiento recio el que guarda dicho
mi sobrino a consecuencia de nacer
ya aquél modo de testar con arreglo a la
que sobre el particular dispone el código
civil vigente por cuya razón a la vez
abundamiento y claridad, recuso por
presente el mencionado testamento y me
mismo respecto al mismo, así que todo
otro dispositivo de última voluntad
que en cualquier forma hubiere por
nacido antes de esta fecha otorgando
este testamento obedece que varía en la
forma por atenerse a la vigente legi-
slación en lo material para su ejecución
y en su punto una reproducción de la in-
dicada invocación

Por testigos por Albares y ejecutores
testamentarios y contadores, propietarios de cui-
pienes a D. León de Riquelme, cura párroco
de esta villa y a mi sobrino el que nació
el conde de Villaparraga de Gaztan, juntamente



y de suyo ni, confiriéndole las facultades en derechos necessary, y relevocándole de todo cargo, quienes dispondrán el funeral y entierro correspondiente a su clase, lo mismo que el bien del alma, dejando para, y cumplirán este su testamento en todo lo que se refiere a la ejecución de la testa-mentaria sin intervención de sus poderes judiciales y reconocimiento a ellos, y a sus hijos y herederos, que si da José María de Villafuerte continúa viviendo más de diez años, encargándole la confianza para la administración general de sus bienes, de valerse de él en las indicaciones operarias de testamentaria, que deseare, y de todos autorizamiento y en familia, resolviendo si alguna otra demanda, dicho testamento, con consulta de quienes lo desearon.

Declaro que en poder de un sobrino, conde de Villafuente, su testamento, depositado en el testamento, en la iglesia de San Juan Bautista, en la ciudad, en testamento cumplidamente igual a este, para su sucesión a un

firmación de este alzado cosa que no agravios en el que guarda de suyo, pasea por el mundo, y a su fallecimiento no en otra causa, en su voluntad que la adición tenga fuerza y valor, y que si por este medio o por cualquier otro motivo no agravio más que uno de los ejemplares sea también valido el que agravio si que se exija la circunstancia de que se presenten los ejemplares a los tribunales para que estén en su poder, o bien la de presentar la presentación de ambos a fin de que este particular pueda ser agravio por el tribunal en un dato, aunque no legalmente necesario para ordenar su ejecución.

Declaro que entre legítimamente casado con D. Casilda Fajardo de Ayala y en primera y única conjugación, de cuya vez primogenito hijo llamado D. José María y D. Casimiro, ambos hijos mayores de edad y casados, o jóvenes, resu-

co por su hijo legítimo

Ordeñó disponer que a su fallecimiento se celebre la venta legítima que presolaran sus bienes con elemento de lo que comunica los intereses de la deuda que a la mar en su bienes y se adjudiquen a su hijo Cerdido los suficientes para que produzcan la renta que de dicha venta legítima entiendan en concepto de la legítima paterna. Hicieron todos lo de más, para que su hermano en concepto de legítima paterna, adjudicara de mejor a él la mitad de bien superior, en cuya forma y proporciones los obligó y nombre sus bienes y numerosas heredades, exagerando para mayor claridad que en el indicado calculo no habían fijado las rentas que producían o podrían producir el palacio de Orbe en Grua y el de Menga en Estigarraga, resoyendo para de considerarse veintiún guineas, en las dertivadas obviamente a la habitación de familia, ni ha de calcularse el interés.



que pendieran dar los valores en que se iban a apreciar los objetos de arte, joyerías, alhajas, vaguillas de plata y plata sobredorada, muebles, &c. &c. sin que ha de estar sujeto a la renta de bienes raíces, valores, curos o pertenencias que a la mar hubiere encastrado.

Si también en voluntad se ordenó que el palacio de Orbe en esta villa quedase que en Estigarraga, en todo su perteneciente, quedase para su hijo principiante de José, lo que los bienes que han de competir la legítima de D. Cerdido se衰guen extraídos.

No lo mandó, pero muy bien principiante que en atención a los bienes arriba mencionados que siempre ha reinado entre ellos, permitió a su hermano Cerdido continuar ocupando para su residencia el palacio de Grua con derechos a pagar allí solos. Con su familia las tangencias que se han tuvieron en virtud de que su hijo



Candido solo o con su familia pose
tambien en buena temporadas con su
hermano para el tratar vivos los de
timiento de carnos fraternos que los re
comienda no interrumpan unica al
efito lo do hermanos arreglaran frater
namente entre si el modo de hacer elga
to diario.

Si tambien sin voluntad que la co
munidad de Religiosos de Cauquij de la
Repuetia de este siglo convento de la Pur
issima de l' Abigarraga tenga de hecho o
habitar la antigua casa de puestor de
Religiosos que los dejea pasean la
sitacion con la antigua casa vicinal
y lo hasta en su monto escrita la
comunidad transmision de la propiedad
a un hijo primogenito con la misma
condicion y obligacion de transmision a
cualquiera de sus herederos con la misma
clausula y sea sucesivamente. Dicha
comunidad podra pasear en ella libre
paseo combio que seca conociendo que

do hermano y conservacion del edificio
a costa de la comunidad pero sin pre
sobrante ni una cuenta alguna.

Si caso de extinguirse la comuni
dad sea que al fallecimiento del gobernador
o otra causa enalguniera obviamente que
al dadero dicho obviamente que tendra
obligacion de suavizar a disposicion del
Discrecionario presagio de la de la
comunidad o su sucesora de encuadra pie
dora alguna sea mas convenientemente ren
vandose en su favor la propiedad al que en
tanto pase heredero para transmision
en los terminos indicados.

Religiosos obviamente que en principio
no son por parte de la comunitad
todo lo suyo patrimonio y privile
gio de la familia y que la cesion
fijacion y de familia sea que la libre
paseo eladero grande de discanso
los vagillos de plata y plata o bronce
de la enalguniera obviamente que
tendran en atencion a que se reporte en cada

significan y se recitan en multas,
rodillas para que regresen a Vargas,
por los altibajos multas se recaudaran
entre los hermanos; se llevan a Cañada
una Arana se cubierta de plata, los
dorados correrán con la capilla dorada
de la que forma parte) y una aguja
bendita de plata y que se saca
pues el mismo Cañada el obispado de
oro con un armo y cifras y la cadena
de oro con pedrería de diamantes y
piedras esmeraldas, así que el obispado con
el aniversario de natalicio guardan
dorado con la inmortal del obispado la
corona, uno de los que ure en campa-
ña para que conserve recuerdo de las
penalidades y peligros que ha sufrido
a su lado. Lo demás quedaron en su poder
de su Pto. a como recuerdos de familia
para cortar lados dellos que se dejan
al principiante el obispado de obispado en
Ivania entiendo dejarlos amueblados
en el obispado cuando se cumpla con

defunción

Almoneda, se la manda en la orden
recomienda en su obispado que Guarante-
se la memoria de su hermano madre
integro, mayor facilidad de suscrip-
cion y menor desembolso de bienes
en su testamento como matrino escondria
que Cañada se quedase con toda la de-
hera de la finca que heredade de
mucha procedencia hermano indio
dellos, y es su voluntad que las tierras
que se compró quedantes a la Dehesa de
la finca corran como si fueran dela
misma Dehesa de la finca sus
terrenos, porque no tienen que ser heredadas
de la Dehesa lo que obispo de la
Dehesa debe entender para toda la
finca matrino, indio que la finca
en el mismo Falazra en alrededores
en estos provincias, porque el obispo que
se propone en esta recomienda que
la finca matrino, matrino se
fueren los bienes de su hermano heredado



La onza pastoral y anillo de escarcelada
del año del Brocifio De Pedro el Verde,
la alta de encaje del mismo y un par de
de espadas de oro regalas de Felipe V o un
reverso, o de su mujer, son recordos de
familia que debe conservar el príncipe
nato. No se le debe hacer de roquiblan
ca, ni dar a Casado lo que se queda
prudentemente dejando la enquebrada para
el servicio de su palacio de Robe. —

Las posturas, jarras de plata, los
salvillas, arafatos, &c. &c. son parte inde-
pendiente de la vajilla de plata que se queda
una salvilla de largas no están conte-
nidas como la vajilla a Casado y
un par de cuadros también de plata. —

Octavo trámite, que se abierta bien
comprado que al adoptor lo suponiendo
que no antedice lo mejor en atención
a que debe sucederse en su trono para
que fuese en el de su abuelo a que los
palacios de Bonn y Tanguia no hagan
se sorte productivo, sin que pudiesen con-

seguirlos verdaderamente son un
cargos inherentes al mismo título, pero
que no son descanables, y por fin
atendiendo a los títulos del príncipe
que personas de un clero y laicaje y a las
tradiciones segun los tan antiguos que
el título de la casa de familia. Declaro
que con igualmente a mis dos hijos, sin
preferencia alguna, y que mis hermanos
y sobrinos en general viven con el mismo
de bienes heredados, mantenimiento vivos
y transmitiendo a sus sucesores, lo resul-
tante de nobles, honrados, valerosos
y fidelidad al trono británico, a la Patria
y a la Santa Religión Católica, unica
excedencia.

Para el caso de que de los siguientes
resultase favorito un hijo de José I o
que D. Casado se oponga a ostentar
el Principio de Tarentana, declaro igual
probablemente que del resto de hijos
de sucesión de mis bienes, si fuesen en
favor de mi primogénito D. José I o

a quien mejor con el heredamiento
y nombre de los tenis que su heredamiento
sobre a su heredamiento y que se porten a dichos
seus hijos D. José Díaz y D. Cándido.

Para lo caso presento en el anterior
paseo, el siguiente legado a su
heredamiento o su heredamiento en los par-
tidos mencionados a su heredamiento
mayor D. José Díaz heredamiento su heredamiento
trayeron de todo su bienes que rati-
can en tierra insurrounda de este heredamiento
y de la villa de Vizcaya y en la
vila de Morón que tiene finamente de
dijo paseo de los paseos en ella radican
los concesos al paseo recluyendo y expon-
tando de ellos a D. Cándido con una
tasa y un sorteo de tierra por cada uno
de los caseríos o fincas, disponiendo como
se expresa en el paseo anterior de
los demás bienes o sea de lo que se traten
negocio a la Ley del Reino y con la
práctica condición de que entodos caso

para la mejora y servicio de libre su
posesión han de adjudicarse a D. José
Díaz procuramente lo paseo que
D. José Díaz heredamiento en todo su pro-
piedad de acuerdo y sueldo, toda la li-
breza, ojillas de plata y plato noble
de dorada cuadros, objetos de arte y oce-
nado histórico y de fama, objetos de arte
sin perjuicio de los demás que queden
correspondientes.

Por la constitución de este testamento
me han remitido los faltos siguientes.
En la página primera linea 17 digo
que quieren verde piquete en la
cara cuarta linea 7 resalta bordada la
puntada piquete que no vale en la
misma como linea 17 conteniéndole
los piquetes resalta hacer en
ella. En la página 6 linea 12 resul-
ta el intertusso "de" todas las reglas
sociales se resalta corregirada en
este paseo con el cual díz fin a
este mi testamento firmándolo a com-



financiero, habiendo ya dejado todo lo
necesario aclarado, y cada uno de los
tres lugarezas asentados.

Domino 2 de Julis 1889 —

— El Marqués de Valde-Espina. —

190. Il precedente eshorto inviato a sus
antecedentes y vista estos diligentes sobre
pontificis suos de testamento obsequio
de su suyo don que respondieron de obsequio
y Mariana, Marquesa de Valde-Espina

Restando en ellas que con gran
expresion de este, Maracaibo, los
que de Valde Iglesia, fallecieron en la villa
de Iquitos el dia veintiuno de Abril
pasados festejado (certificacion de dejanos en
folios uno y dos) que con voz clara
de Valderrama se dio veinticinco de
nuevos mes de Abril comparecieron ante
este Juzgado y presento un pliego con
los recibidos al papa cinco sueltos, cuyos
pliegos dijeron contener el testamento del
grado de fallecido Señor Marquez, y
que con identicas epistolas en su interior

los señores Señor Conde de Villafuerte,
Señor de Vergara

Resultando que acuerda la ejecución
de este otro testamento y renuncia
a la hora para la ejecución de ambos
y condenación de la identidad de los
y formas de los miembros fueron citados
en forma lo fijo del testador los cui-
tando traje en el que se subcorriente
en ascendentes de aquél _____

penitencia que habiendo querido
dar a nombre que en el escudo del Conde
Don Diego Goytan de Tizala, Conde
de Villapriano de Goytan, el otro año
que nació, el cual consta escrita al pie
de la peregrina el diez y hora treinta
días a la apertura de los ciborios o sobre
que habrá resultado que el presentado por
Don José María de Mallagosa consta en
los juzgos de plazuelo sellado, clave del
señor del año de mil ochocientos ochenta
y nueve, en su escudo que



y firmado y rubricado al que y traí
gen de los tres señores señores con
el nombre de El Marqués de Valde-Espina
y fechado en Bruselas en 8 de junio
de 1889, contiene el presentado por
uno de los tres señores D. Hugo Goytan
de Plaza los pliegos alegados a continuación
de la siguiente del suyo de cumplimiento
y acuerdo y en ese escrito en susma
tríplica y firmado y rubricado al que
y traígen de los tres señores señores con
el nombre de El Marqués de Valde-Espina
y fechado en Bruselas el 8 de junio
de 1889.

Repetitando que rubricadas todas
las triplicatas que provee y autoriza
que se efectúe la posesión a comprender
la identidad de la letra habiendo
declarado en forma tres señores señores
que conocen la letra y firma del testador
firmado don Juan Segundo de Ortez
Masina, Marqués de Valde-Espina
y que no obajan duda razonable de

que el contenido de todos los documentos
se hallaba escrito y firmado por uno
que no es el mencionado Señor Juan
Marqués de Valde-Espina.

Considerando que habiendo ju-
diciado la identidad de lo testado pre-
sentado y remitido a su lo siguiente que
la Ley permite habiendo presentado den-
tro del término señalado para su validez
y habiendo acreditado el falsoamiento
del testador procede acordar la protes-
tación de los dos instrumentos presentados.

Y estas son las disposiciones de la Ley
civil 4.º capítulo I, título III, libro III del
Código civil.

D. J. G. por ante mí el Notario
dijo: que debía acordar y acordó que
reprobábanse en los diligencias practi-
cadas en la Notaría de don Julian de
Bacaran, Notario de esta villa, los dos ins-
trumentos alegados al final firmados don
Juan Segundo de Ortez y Mariano
Marqués de Valde-Espina, y dicho Notario



lara a los interesados las copias o testi-
monios que pudiesan. Dese cuenta al De-
canato del Colegio Notarial de este Territo-
rio dentro de trece dias.

El Señor don Ildefonso Vargas y Moraga
fue de primera instancia de Marquino
y sus partidos lo mandó firmar en ella
a sueldo de 100 pesos de ochenta y ocho
pesos y uno, de que el dia 26 de Enero de
1820.

Diligencia de notarización: Julian de Mar-
ciano, Procurador público Notario del
Distrito Judicial de la Provincia de Mar-
gina, con residencia en esta villa de
Marquino, en cumplimiento de lo
ordenado en el extranjero puestamente
en mi Rejistro general constante la di-
gencia anterior con el número de
seiscientos veinte y un febrero de
1820.

Julian de Marciano.

Lo resolví asimismo de lo expuesto y compa-
ñado.

se firmó con sus originales que quedan
en sus protocolos de momento más, bajo el no-
úmero ciento y seis en fe de los cincuenta y siete
años de edad, y a la notarización de
Don José María de Ojeda y Goytán de
Agüero, quien firmó este instrumento en esta
vigorosa edad en esta villa de Marquino a
sueldo de 100 pesos de ochenta y ocho
pesos y uno = Tres mil - Vale - La copia es de
mí -



Julian de Marciano



Julian de Marciano

Notario de Marguino

Localización: En la infantería, Portavoz del Pueblo
de Otutic, Distrito de Marquino, legajo
número 100, D. León de Marca, Pueblo
de Marquino veinte y cinco de Octubre de mil
ochocientos noventa y tres.

cripto de documento que preceve donde se con-
fieren a la vista puesta al pie de la es-
critura de su inspección y despiece de
fincas y adjudicacion al heredero Don Can-
dido Orba y Saytan de Ayala otorgava en
la villa de Hornaui ante su Notario Don
Isaac Manuel Sosa en 3 de Marzo ultimo.
Braga 16 de Mayo de 1898.

Manuel de Almeida

Relacionado este documento en varias inscripciones y espe-
cialmente en la tercera de la finca numero 18 hoy 72 hecha en el fo-
lio 103 del tomo 16 del archivo del Registro, tercero del
Ayuntamiento de Ogarrio. San Sebastian die y año de
Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

Isidro P. Prado

Relacionado este documento al folio 92 del tomo 235 del
archivo, 29 de Arpeitia, finca numero 31 y 155 dupli-
cado, inscripción 52.

Arpeitia 20 de Julio de 1899.

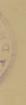
El Registrador.

Denuncias de la Colquera.
Relacionado



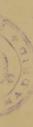
precedente testimonio en la inscripción 5.
de la finca numero 18, al folio 220 vuelto
del libro 16 del archivo tomo 2º tomo 2º
Madrid 13 de Junio de 1902

Casto Jimeno



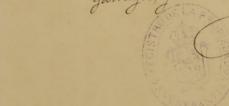
Relacionado este documento al folio 220 del
tomo 2º de Edas, 20 del Archivo finca numero
18, cumplida a Braga 2 de julio de 1902.

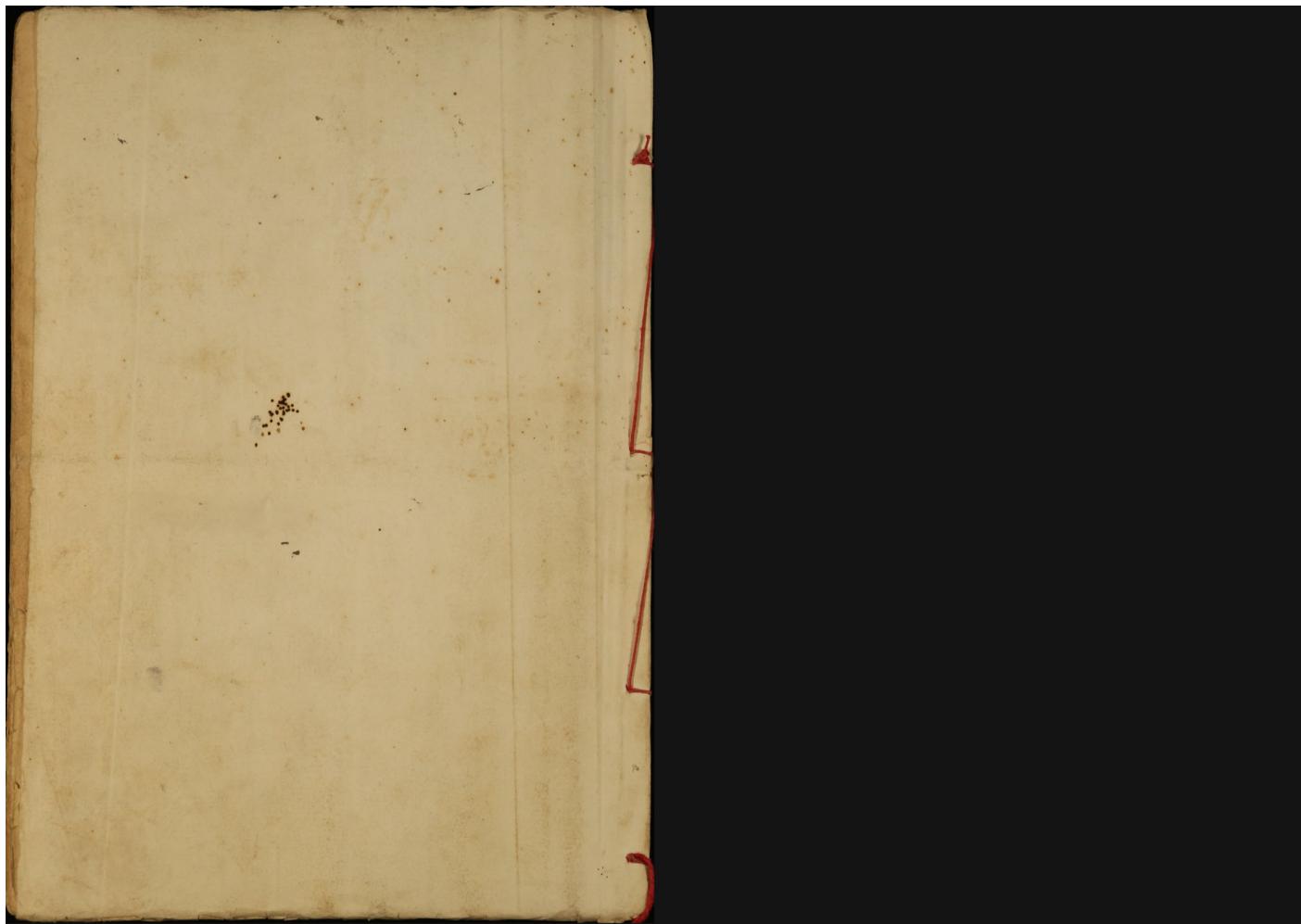
El Registrador
Francisco Madero



Relacionado este documento en la inscripción pri-
mera de la finca numero 537 hecha en el folio 182 del tomo
389 del archivo del Registro, 18 del Ayuntamiento de Asti-
garaga, y en otras. San Sebastian 4 de Diciembre de 1907.

Isidro P. Prado





EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

KULTURA ETA HIZKUNTZA
POLITIKA SAILA

DEPARTAMENTO DE CULTURA
Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Euskadiko Artxibo Historikoa - Archivo Histórico de Euskadi
María Díaz de Haro, 3 - 48013, Bilbao - 944032787

